

CAPÍTULO X.

De los delitos contra la policía y sus penas.

1. La palabra *policía* ha tenido y tiene diferentes acepciones. Los Griegos dieron este nombre á todas las formas diversas de gobierno, de manera que en este sentido podia decirse, la *policía del mundo, monárquica en unos países, aristocrática en otros y democrática en otros*; y no era otra cosa que el arte ó ciencia de proporcionar á todos los habitantes de la tierra una vida cómoda y tranquila. Así que, circunscribiendo la voz *policía* á un solo estado ó sociedad, era el arte de proporcionar aquel beneficio á un reyno, ó á una ciudad ó pueblo; y esta significacion viene á tener en el dia, aunque los objetos de la policía son varios, ó por mejor decir, son mas ó ménos extensos en cada nacion. Ignoramos, por no haber procurador indagarlo, qué se comprehenda actualmente en Francia baxo el *gobierno de la policía*: pero sabemos que en tiempo de los últimos Reyes corrian á cargo de los Magistrados ú Oficiales de la policía, ó eran los objetos principales de esta la religion, la disciplina de las costumbres, la salud pública, los víveres, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la solidez y hermosura de los edificios, las ciencias y artes liberales, el comercio, las manufacturas y artes mecánicas, los criados y los pobres. Nosotros entenderémos con especialidad por delitos contra la policía la desobediencia ó quebrantamiento de aquellas leyes patrias prohibitivas de varias acciones, que aunque son poco ó nada criminales por sí mismas, pueden tener malas resultas, ú ocasionar crímenes ó males á los ciudadanos; como tambien la contravencion á las leyes, bandos, ú ordenanzas de los pueblos aprobadas por la superioridad que se dirigen al aseo y ornato de aquellos, y á la comodidad y placer de sus moradores.

2. Entre los delitos contra la policía sea el primero de que hablemos, el uso de armas prohibidas que ha motivado en todos tiempos y en todos los países innumerables homicidios, heridas, alevosías y desgracias. Han sido muchas las pragmáticas que se han expedido sobre dicha

prohibicion, y en la última que se ha publicado, que lo es del Señor Don Carlos III,* se manda á todos los vasallos de estos reynos y señoríos, incluso los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, observen en todo las pragmáticas anteriores que prohiben el uso de armas cortas de fuego y blancas,† como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, puñales, xiferos, almaradas, nabaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta, chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera baxo de las penas impuestas en las mismas pragmáticas, que son á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos la del mismo tiempo de minas: á los alcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos y demas personas que las vendan, ó tengan en su casa ó tienda, si son nobles, quatro años de presidio por la primera vez y seis por la segunda, y si son plebeyos, los mismos años de minas, cuyas penas han de imponerse irremisiblemente y no se han de conmutar por ninguna causa, debiendo tenerse el delito de usár armas prohibidas por exceptuado absolutamente de qualquier indulto: sin que los contraventores puedan excusarse del correspondiente castigo por llevar las armas prohibidas con licencia de algun tribunal, Comandante, Gobernador, ó Justicia, porque ninguna ha de tener autoridad mas que para hacer observar esta pragmática. Solamente se permite á todos los Caballeros Nobles Hijosdalgo de estos reynos y señoríos, comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, el uso de las pistolas de arzon, quando vayan de paseo, ó de camino, montados en caballo, no en mulas, machos, ni carruagé, y con trage decente interior, aunque lleven sobre él capa, capingot, ó redingot, y con sombrero de picos; pues quedan en su fuerza la prohibicion y sus penas respecto al uso de pistolas de cinta, charpa y faldriquera, y al noble que las traiga de arzon sin las expresadas circunstancias. Los cocheros, lacayos y criados

* Con fecha de 26 de Abril de 1761. Es la ley 13 tit. 6. lib. 6 de la Recop.

† Por la ley 9 del cit. tit. y lib. 6 se prohibe baxo varias penas traer espadas, estoques ó verdugos de cuchilla de mas de cinco quartas de largo.

de librea, á excepcion únicamente de los de la Casa Real, no han de poder traer á la cinta espada, sable, ni otra alguna arma blanca baxo las penas impuestas á los que usan de armas blancas prohibidas. Tambien incurren en estas mismas los cocineros, sus ayudantes, galopines y despenseros, á quines no estando en actual exercicio de sus oficios, se les aprehenda en las calles ú otras partes con los cuchillos que por razon de aquellos se les permiten.

3. En todos los asientos, arrendamientos, ú otros contratos que se celebren con la Real Hacienda, y en que se estipule usar de armas prohibidas, han de exceptuarse siempre las blancas, cuyo uso está vedado igualmente en todos tiempos y ocasiones á todos los Jueces, Alguaciles, Escribanos y demas Ministros de Justicia de qualesquiera Consejos, Audiencias ó tribunales, aun incluso el de la Santa Inquisicion, y ningun Consejo ni Juez puede permitir el tenerlas ó usarlas con ningun pretexto. Por la contravencion ó uso de armas prohibidas se pierde absolutamente todo fuero privilegiado, y sobre aquella no ha de poder formar competencia ningun tribunal, aunque sea el mencionado de la Santa Inquisicion; por manera que de dicho delito han de conocer privativamente las Justicias ordinarias.* quienes ni aun para exâminar los testigos necesarios deben pedir permiso alguno á ningun Xefe de Casa Real ni Militar, ni otro algun Superior del Fuero de los testigos; pudiendo el Juez de la causa apremiarlos conforme á derecho, sin que ântes ni despues de la deposicion ni del apremio pueda con ningun motivo el tribunal, de cuyo fuero sea el testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial ni extrajudicialmente, habiéndose de reputar los testigos como si estuviesen sugetos en un todo á la jurisdiccion ordinaria.† ‡

* En virtud de una Real declaracion de 28 de Julio de 1785, y á consulta del Consejo de Guerra los Gobernadores de las Plazas marítimas tienen una absoluta y privativa facultad con inhibicion de las chancillerías y audiencias para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas así de noche como de día, y para conocer de todas las causas que motive dicho uso, sean muertes, robos, heridas, ó conato de hacerlas, aunque los reos arrojen las armas con cautela perseguidos de la Justicia 6 de la tropa.

† Pragmática cit. de 26 de Abril de 1761 al principio.

‡ Parece que esto debe entenderse derogado respecto á los

4. Esto es quanto dispone la citada pragmática del Señor Don Carlos III, que viene á ser como la regla general en la materia, y que como todas las reglas generales padece sus excepciones, las quales vamos á exponer.

5. Los Visitadores, Ministros y Guardas de las Rentas Reales pueden usar de todas las armas de fuego prohibidas durante el tiempo en que sirvan actualmente sus oficios, ya esten dichas rentas en administracion, ya en arrendamiento.* Por la misma ó con mas razon los Administradores, Visitadores, Guardas mayores y menores, Tenientes, Escribanos y demas Dependientes de la Renta del tabaco tienen facultades para llevar consigo todo género de armas, cortas ó largas, ofensivas ó defensivas, no obstante las leyes y pragmáticas que hablan de armas prohibidas.†

6. A los marineros y demas gente de mar se halla permitido estando á bordo el uso de cuchillos flamencos, por ser precisos para sus maniobras y faenas; mas para evitar las freqüentes desgracias que pueden originarse por semejante permiso, como lo ha enseñado la experiencia, se prohíbe con el mayor rigor dicho uso á los referidos y á todo pasajero, quando salten á tierra en los puertos, en cuya ocasion ha de obligárseles á que manifiesten y dexen los tales cuchillos.‡

7. En órden á los Militares, estos han de observar la pragmática del Señor Don Carlos III con las excepciones que expresa una Real cédula expedida por el Supremo Consejo de Guerra,§ cuyo contenido literal se halla en un auto acordado,|| y debemos extractar aquí para excusar

Militares, pues en las ordenanzas generales del ejército publicadas en el año de 1768 manda el Rey sin hacer ninguna distincion de casos preceda la licencia de los Xefes á las declaraciones de los Militares ante los Jueces de otras jurisdicciones; como tambien que se observen literalmente sus Reales ordenanzas, y que ninguno de sus artículos pueda alterarse ni variarse sin órden ó declaracion expresa de S. M. Puede verse á Colon en sus Juzgados Militares tom. 1 núm. 87.

* Auto acordado 7 tit. 6 lib. 6 de la Recop.

† Auto acordado 14 tit. y lib. cit.

‡ Real órden de 1 de Septiembre de 1760.

§ Con fecha de 23 de Agosto de 1716.

|| Es el 8 tit. 6 lib. 6 de la Recop.

muchas competencias entre las Justicias ordinarias y los Jueces militares que de omitirlo se podrian suscitar.

8. Todos los Generales y Oficiales hasta Coronel inclusive que se hallen en actual exercicio, pueden llevar en viages y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viage, en exercicio, ó en alguna funcion militar, no podrán hacer uso de dichas pistolas, con especialidad en los pueblos donde se hallen alojados, sino es yendo á caballo, y si en otra forma usaren de ellas, incurrirán en las penas del bando.* Y todo Oficial de Coronel abaxo tampoco puede llevarlas en viage, á no ser que vaya con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropa, ó con licencia del Rey ó de sus Superiores. Los Oficiales de los Estados mayores de las plazas deben considerarse incluidos en lo que se ha dicho.

9. Todo soldado de caballería y dragones puede tener carabinas y pistolas de arzon en su alojamiento; mas no podrá servirse de ellas sino montado á caballo para exercicios y otras funciones militares, y aun en viages, como vaya destacado, ó con licencia de su Coronel y del Gobernador de la plaza de donde salga. Si su cuerpo estuviere alojado fuera de las plazas, ha de tenerla del Comandante del quartel ademas de la de su Coronel con expresion del encargo que se le hace, del parage adonde se le destina, y del término de la licencia ó pasaporte: por manera que si se le encuentra fuera del camino que se le hubiese señalado en aquella ó en el itinerario, ó despues de haber espirado dicho término, perderá en esta parte el fuero militar, y se le castigará tambien como incurso en las penas del bando.

10. Todo soldado de infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los exercicios y funciones militares, ó para marchar con su compañía ó algun destacamento mandado de Oficial; pero ca-

* Al principio del citado auto acordado se dice que el Señor Don Felipe V mandó al Consejo hiciere formar y publicar bando, en que, inserta su pragmática de 4 de Mayo de 1713 sobre prohibicion de armas cortas de fuego y blancas, (es el auto acordado 6 tit. y lib. 6 de la Recop.) mandara la guardasen literalmente todos los Militares comprendidos en su jurisdiccion.

minando solo ó con otros á dependencias propias, aunque vaya con licencia ó pasaporte, no puede llevar mas armas que la espada ó bayoneta siendo de la medida regular y de esta podrá usar tambien en lugar de aquella estando en quartel.

11. Si las licencias y pasaportes de los Oficiales y soldados fueren de los Capitanes Generales de Provincia, no necesitan tenerlas de los Gobernadores de las plazas, aunque siempre las han de tener de sus Coroneles. Y si el Rey, ó el Ministro de la Guerra concede las licencias, itinerarios, ó pasaportes, no necesitarán de otro requisito para los viages y por el tiempo que se expresen en ellos, y se les auxiliará tratará, segun se ha dicho, por lo respectivo á las armas.

12. Tocante á los Oficiales y soldados de las milicias de á caballo, se les permite que tengan en sus casas carabinas y pistolas de arzon, para que quando llegue el caso, desempeñen su obligacion; como asimismo que usen de ellas en sus marchas á los exercicios y funciones militares; mas no podrán llevarlas en viages sino con licencia ó pasaporte de su Coronel y del Capitan General de la provincia, Comandante de ella, ó Gobernador de la plaza de cuyo partido fueren. El mismo permiso y con las expresadas condiciones se concede á los Oficiales de milicias de á pie; pero los soldados de ellas solo han de tener en sus casas fusil, mosquete ó escopeta de la medida regular, de cuya arma se han de servir únicamente en los ensayos y funciones militares.

13. Finalmente pueden tener carabinas largas y pistolas de arzon, y llevarlas en viages á caballo los Oficiales desde Alférez arriba que con licencia del Rey se hubiesen retirado del servicio á sus casas despues de haber servido el tiempo señalado para gozar de tal preeminencia; mas si estos Oficiales abusan del dicho permiso valiéndose de las armas para fines diversos de los de la seguridad y decencia de sus personas, no solo ha de castigárselos por el delito que cometan con ellas, sino que incurran en las penas del bando, y se les ha de castigar por su uso, como sino hubiesen tenido facultad ó permiso para tenerlas ó llevarlas, lo qual ha de entenderse de todos los demas Oficiales y soldados que abusen de las referidas li-

cencias: por manera que qualquiera militar que se encuentre con pistolas de faldriquera, ú otras armas cortas y alevosas que prohíbe la pragmática, deben prenderse y castigarse conforme á esta por las mismas Justicias que le aprehendan. Hasta aquí la citada Real cédula.

14. La bayoneta en el soldado de infantería no debe tenerse por arma prohibida, y el abuso que haga de ella la tropa, han de castigarle sus Xefes como una falta puramente militar y contraria á su buena disciplina.*

15. Para que los Militares queden desahogados por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, y pueden castigarlos por estas las Justicias ordinarias, no basta la justificación del uso de ellas, y forzosamente ha de intervenir su aprehension Real por dichas Justicias. Así lo dispone expresamente un auto acordado,† con el qual se conforman las ordenanzas generales del ejército,‡ y muchas Reales órdenes que cita y copia Colon en sus Juzgados Militares §

16. Los Militares empleados en diligencias concernientes al Real servicio pueden sin embargo de lo dispuesto en la pragmática del año de 61 llevar consigo cuchillos y demas armas cortas blancas ó de fuego, siempre que tengan licencia por escrito de los Xefes de tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores. || Lo mismo ha de decirse de los Militares que van disfrazados en busca de desertores, ó con otro encargo del Real servicio, llevando para ello los correspondientes despachos que señalen tiempo limitado. ¶

17. Aunque una ley de la Recopilacion de Indias** prohibió en ellas la introduccion de armas ofensivas y defensivas, á no ser que precediese permiso expreso del Rey, y por una Real orden†† se mandó observar así; resolvió despues el Señor Don Carlos III con dictámen de la Junta de Estado‡‡ que por el Ministerio de Indias se

* Real órden de 26 de Julio de 1754. Ord. del Ejército. trat. tit. 2 art. 2.

† Es el 13 tit. 6 lib. 6 de la Recop.

‡ Lug. cit.

§ Tom. 1 páginas 38 y sigg.

|| Real cédula de 11 de Noviembre de 1791.

¶ Orden. del Ejército. lug. cit.

** La 12 tit. 5 lib. 3.

†† De 6 de Mayo de 1786.

‡‡ Real órden de 10 de Septiembre de 1787.

concediese licencia para embarcar las armas de fuego que pudiesen ser para uso ó regalía de algunos particulares; y que los que quisieran embarcarlas por negociacion, solicitasen ántes de recurrir á dicho Ministerio por la licencia para su embarco, que los Vireyes de los territorios ó provincias adonde intentasen remitirlas, informaran sobre el asunto, para que S. M. resolviese lo conveniente segun las circunstancias. Al mismo tiempo se declaró que ni en la prohibicion de embarque de armas de fuego, ni en las expresadas formalidades para solicitar su remision á las Américas se comprehendian las hojas de espada, espadines, cutoes, y cuchillos de fábrica de España, que podrian embarcarse sin reparo alguno: lo qual se extendió pasado muy corto tiempo* á las mencionadas armas de fábrica extranjería, exceptuando únicamente los cuchillos flamencos, que por órden especial estaban prohibidos anteriormente en vista de haber representado la Real Audiencia de México que por su introduccion en aquellos dominios se habian cometido muchos homicidios voluntarios.

18. Otro delito contra las leyes de la policia es el uso ó abuso de los juegos prohibidos por ellas, que ha llegado á ser muy frecuente, con especialidad en la corte, acarreado continuas riñas, innumerables robos y pérdidas de caudales, y muchas disensiones y otros males en las familias. El origen de los juegos es demasiado remoto para que algunos sabios que han tratado de ellos, hayan podido averiguarle. Sin embargo, acordámonos de haber leído que los Griegos conocieron muchos ántes del sitio de Troya, y que durante este se exercitaban en ellos por entretener su excesiva retardacion y mitigar sus fatigas. Entre los mismos Griegos los Lacedemonios fueron, los únicos que desterraron enteramente los juegos de su república. † Los Romanos á imitacion de los Griegos tu-

* Real resolucion de 2 de Noviembre de 87.

† De 1 de Junio de 1785.

‡ Se cuenta que habiéndose enviado al Lacedemonio Chilon á concluir un tratado de alianza con los Corintos se indignó tanto de ver á los Magistrados, á las mugeres, y á los antiguos y jóvenes Capitanes dados todos al juego, que se restituyó prontamente á su patria, diciendo á sus conuadanos que se marchitaria la

vieron tambien sus juegos, y con el transcurso del tiempo establecieron muchas leyes contra los de azar, á que se tuvo una furiosa inclinacion; pero todos los esfuerzos de aquellas fueron inútiles para reprimir tales excesos. El Emperador Justiniano renovó unas leyes contra el juego y añadió otras; mas la códicia de los jugadores halló siempre mediós para violarlas ó eludir las, de suerte que en tiempo de Constantino todos los Romanos, sin excluir lo mas soez de la plebe, estaban desatinados por el juego. Los Germanos segun Tacito no estuvieron libres de una pasion tan insensata, y llegó entre ellos á tal punto que despues de haber perdido quanto tenían, se jugaban á sí mismos, entregándose fielmente á sus contrarios los que se perdian. El juego de cartas ó naypes, tan común en el dia entre todas las naciones civilizadas, no fue conocido de ninguna de las referidas, pues en el año de 1392 le inventó un pintor, llamado *Jacobo Grigoneur*, para divertir ó entretener al desgraciado Carlos VI en los intervalos de su funesta enfermedad; y despues los Alemanes que inventaron el grabado en madera, fueron los primeros que le emplearon en las cartas llenándolas de figuras extravagantes.

19. Nuestros Legisladores en el curso de algunos siglos han publicado tambien, aunque á la verdad no con el mejor éxito, muchas leyes y algunos autos acordados contra los juegos prohibidos y el abuso de los permitidos; pero no tenemos necesidad de hablar ni de las unas ni de los otros, puesto que en el particular solo debemos atenernos á la última pragmática sobre juegos, que es del Señor Don Carlos III, se publicó en la corte el 10 de Octubre de 1771, y recopila las prohibiciones hechas en las órdenes anteriores y bandos de la Sala, mandando se guarden del modo que expresa. Por lo mismo parecia que debiamos insertarla aquí literalmente; mas atendiendo á que es bastante dilatada, nos contentaremos, para abreviarla algun tanto, con dar un extracto de ella, aunque hecho con tal exáctitud que el verle y consultarle sea lo mismo que ver y consultar la pragmática á la letra.

gloria de Lacedemonia que acababa de fundar á Bizancio, al-
tándose con un pueblo de jugadores.

20. Las personas residentes en estos reynos, de qualquier calidad y condicion que sean, no pueden jugar, tener, ni permitir en sus casas los juegos de banca, ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta, y quarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros qualesquiera de naypes de suerte y azar, ó que se jueguen á envite, aun quando sean de otra clase y no se mencionen aquí; como ni tampoco los del birbis, oca, ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo, ó instrumento de hueso, madera, ó metal, ó que de otro qualquier modo tenga encuentros, azares, ó reparos: los de la taba, de los cubiletos, dedales, nueces, correguela, desearga la burra, ni qualesquiera otros de suerte y azar, aunque no se expresen con sus propios nombres.

21. Los jugadores que contravengan, si son nobles, ó tienen algun empleo público, civil ó militar, pagarán por la primera vez 200 ducados de multa, y 50, si son personas de menor condicion con arte, oficio, ó exercicio honesto. Los dueños de las casas en que se juegue, siendo de las mismas clases, incurren respectivamente en doble pena.

22. Por la segunda vez ha de exígirse doblada multa, y por la tercera contravencion fuera de esta se impondrá la pena irremisible de un año de destierro del pueblo de la residencia y de dos á los dueños de las casas. Ademas, si los que contravinieren hasta tercera vez, estan empleados en el Real servicio, ó son personas de notable carácter, ha de darse cuenta á S. M. por la via correspondiente con testimonio de la sumaria, para que tome las demas providencias que juzgue convenientes.

23. Si los transgresores que jueguen, no tienen bienes con que satisfacer las penas pecuniarias, han de estar por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta fuera de dicho año de destierro. Los dueños de las casas sufrirán el mismo castigo por tiempo duplicado.

24. Quando los jugadores que delincan, no tengan otro oficio, arraygo, ú ocupacion que la de tahures, gariteros, ó fulleros que acostumbren cometer fraudes, ademas de las penas pecuniarias incurren desde la primera vez, si

son nobles, en la de cinco años de presidio para servir en los regimientos fixos, y si son plebeyos, en la de igual tiempo de arsenales. Los dueños de las casas de juego que sean tablageros, ó que las tengan destinadas á él, sufrirán las mismas penas segun su clase por tiempo de ocho años.

25. En los juegos permitidos de naypes que llaman de comercio, en los de pelota, trucos, villar y otros que no son de suerte ó azar, ni hay envite, el tanto suelto que se juegue, no ha de exceder de un real de vellon, ni toda la cantidad 30 ducados, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervengan en ellas algunos de los mismos jugadores. Además aun en estos juegos no ha de haber traviesas ni apuestas, y todos los que se excedan de lo mandado, incurren segun su clase en las mismas penas prescrites respecto á los juegos prohibidos.

26. No se han de jugar prendas, alhajas, ni ningunos bienes muebles ni raíces, en poca ni en mucha cantidad; ni tampoco ha de jugarse á crédito, al fiado, ó sobre palabra, y se entenderá ser así contra la prohibicion, quando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usase de tantos ó señales que no sean dinero contante y corriente que corresponda en un todo á lo que se fuere perdiendo. La contravencion á todo esto se castigará con las referidas penas así en los jugadores como en los que lo permitan en sus casas.

27. Los que pierdan qualquiera cantidad en los juegos prohibidos, ó alguna en los permitidos que exceda de lo determinado, y los que jueguen prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra, ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así pierdan, ni quienes ganen, podrán hacer suya la ganancia por dichos medios ilícitos y reprobados: de manera que han de ser enteramente nulos los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras, y otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se use para cobrar las pérdidas; y los Jueces no solo no han de hacer execucion ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se digan deudores, sino que han de castigar á los que pidan el pago, justificada la causa de que procede el crédito fingido con las penas referidas, las quales han de imponerse tam-

bien á los tales deudores, excepto quando denuncien la pérdida y pidan su restitution, en cuyo único caso se les releva de ellas, y ha de compelerse á los ganadores á que les restituyan lo que les hubiesen pagado, imponiéndoles las penas establecidas; y si los que hubieren perdido, no demandan dentro de los ocho dias siguientes al pago las cantidades perdidas, corresponderán á qualquiera persona que las denuncie, pida y pruebe además de castigarse á los jugadores.

28. Ningun artesano ó menestral sea maestro, oficial, aprendiz, ó jornalero, ha de jugar en dias y horas de trabajo, que se entienden por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y contraviniendo, si es con juegos prohibidos, incurren él y el dueño de la casa en las expresadas penas, y si es con juegos permitidos, se le impone la multa de 600 maravedis por la primera vez, de 1200 por la segunda, de 1800 por la tercera, y de aquí adelante de 3000 por cada vez. A falta de bienes se le impondrá la pena de 10 dias de cárcel por la primera contravencion, de 20 por la segunda, y de 30 por la tercera y de cada una de las siguientes.

29. Toda especie de juego está prohibido en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafes y en otra qualquiera casa pública; y solo se permiten los de damas, algedrez, tablas reales y chaquete en las casas de truco y villar. Por la contravencion así en unos como en otros incurren los dueños de las casas en las penas prescrites contra los tablageros.

30. Las penas pecuniarias han de distribuirse por terceras partes entre la cámara, el Juez y el denunciador, ó los alguaciles y oficiales de justicia aprehensores, sino le hubiese.

31. Habiendo interesado que pida, ó denunciador que solicite dicha tercera parte, se ha de admitir la instancia ó denuncia con prueba de testigos, aunque por esta última solo ha de procederse dentro de los dos meses siguientes á la contravencion, haciéndose constar así en la informacion que se haga para que se continúe el procedimiento. Si resulta delito de la sumaria, ha de oirse breve y sumariamente al denunciado para proceder á la imposi-

cion de la pena; y probándose haber sido calumniosa la delacion, se castigará al delator con las mismas penas con que se castigaria al delatado á ser cierto el delito, aumentándose aquellas conforme á derecho á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

32. Quando no haya interesado que pida, ni delator cierto que solicite la referida tercera parte con las circunstancias y baxo las responsabilidades expresadas, han de proceder los Jueces por aprehension real, y con tanta actividad como prudencia y precaucion para imponer el castigo, y evitar injustas molestias ó vexaciones, bastando para los reconocimientos que hubieron de hacerse en lugares públicos y en tabernas, figones, botillerías, cafes, mesas de trucos y villar, y otros semejantes, que precedan noticias, ó rezelos fundados de la contravencion; pues para hacerlos en las casas de sugetos particulares debe constar ántes por sumaria informacion que se contraviene en ellas á lo prevenido en esta ley. Y no es necesaria la aprehension ó denuncia formal, quando haya de procederse contra los tahures ó vagos, porque contra ellos han de hacerse las averiguaciones y procedimientos que previenen las leyes y órdenes Reales.

33. Quantos se ocupen en los expresados lugares, ó los consientan en sus casas contraviniendo á lo dispuesto en esta ley, han de quedar sugetos respecto de tal delito á la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean militares, criados de la casa Real, individuos de Maestranza, Escolares en qualquiera Universidad de estos reynos, ó de otro qualquiera fuero, por privilegiado que sea; y aunque se diga que para ser derogado se requiere mencion individual, pues desde luego se derogan para este efecto, como si se nombrase cada uno de por sí. Y si algunas personas eclesiásticas incurrer en la contravencion, despues de haberse exígido de sus temporalidades las penas y restituciones, ha de pasarse testimonio de lo que resulte contra ellas á sus Prelados, para que las corrijan conforme á los sagrados cánones.

34. Finalmente sin embargo de que todo lo expuesto es conforme á varias leyes, cédulas, decretos y otras providencias, para evitar dudas y cavilaciones se ha de estar en todo á esta Real resolucion segun su tenor literal, y han

de executarse irremisiblemente las penas que prescribe, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas, ni alterarlas con ningun pretexto, quedando responsables de la inobservancia las Justicias, quienes deberán recordar por bandos á ciertos tiempos la noticia de las penas y preveniciones de esta ley.

35. No previniéndose en esta pragmática que los Jueces arresten á los jugadores, quando tienen con que satisfacer las multas, de ningun modo procederán á prenderlos causándoles este sonroxo y un sentimiento á sus familias; pero se les obligará á que den fianzas, ó á que declaren en el mismo acto á presencia de testigos, que se les aprehendió en él, para que no puedan negarlo despues, como hacen los mas, dificultando ó retardando la justificacion y eludiendo la execucion de la pragmática y de las demas órdenes del Soberano.*

36. Despues de la pragmática se renovó ó recordó la prohibicion de los juegos en una Real orden,† comunicada por el Señor Conde de Floridablanca al Señor Gobernador del Consejo, que conviene y merece trasladarse.

37. “Entre los encargos que comprehendió la superintendencia general de policia conferida á Don Bernardo Cantero, fue uno el de velar sobre los juegos prohibidos, é impedir y castigar á los contraventores de las leyes y bandos de buen gobierno relativos á este punto.”

38. “En efecto se sabia y se sabe que el desorden de tales juegos ha crecido extraordinariamente, y que los vicios y funestas consequencias que produce en las personas y familias de los jugadores, y en todo el público, son dignas de la atencion y compasion paternal del Rey, y del remedio que corresponde á su soberana justicia.”

39. “Aunque el anónimo que acompaño á V. E. y me vino por el parte, no merezca aprecio en calidad de tal para formar proceso, ni por otra parte sea la intencion del Rey que se hagan pesquisas que turben el reposo interior de los habitantes sin preceder aprehensiones, descrédito público de las personas, desaplicacion ó vicios consiguientes al juego, ó que le acompañan siempre; me manda S.

* Puede verse á Vizcayno Práctica criminal, tom. 1. núm. 264,

† De 11 de Julio de 1782.

M. enterar de todo á V. E. para que lo haga presente al Consejo, encargándole estrechamente que por sí, por medio del Superintendente general de policía y por el de la Sala de Alcaldes cuide la observancia exácta de las leyes, señaladamente de la última sobre juegos prohibidos, y que á fin de evitar la inobediencia y olvido se renueve por bando cada seis meses.”

40. “Asimismo quiere S. M. que por medio de V. E. del Superintendente general de policía, ó de algun Ministro que destinare el Consejo, sin perjuicio ni derogacion de las facultades del mismo Superintendente, se hagan prevenciones ó advertencias reservadas y prudentes á las personas de clase y condecoradas, en cuyas casas se tuviere noticia que se han tenido juegos prohibidos, para que no solo eviten la reincidencia, sino que tengan entendido que en caso de verificarse usará S. M. de la saveridad á que está obligado, para que no cundan, ó se propaguen en las demas clases del Estado las consecuencias de su mal exemplo; y para ello manda S. M. que el Consejo, el Superintendente general y la Sala de Alcaldes le pasen avisos de las contravenciones y reincidencias habituales de que tuvieren noticia.”

41. “A fin de que no haya estorbos en ninguna clase, por exenta y privilegiada que sea, me ha mandado el Rey hablar de este asunto á los Embaxadores y Ministros extrangeros, á fin de que no admitan á los súbditos, de S. M. para tales juegos en sus casas sin perjuicio de la inmunidad de estas; y tambien me ha mandado pasar oficios á los Xefes de palacio, á la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra y al muy Reverendo Arzobispo de Toledo, para que hagan las oportunas advertencias á sus Dependientes y súbditos, mediante que de todos estos fueros se han aprehendido jugadores, y esto con calidad de subsistir la derogacion de todo fuero en los términos y casos que previene la última pragmática.”

42. Con noticia que tuvo el mismo Legislador de la pragmática, el Señor Don Carlos III, de que en varias ciudades principales del reyno se contravenia frecuentemente á ella, mandó su pusiese el mayor cuidado en su observancia, derogando de nuevo todo fuero, incluso el militiar, para que no fuese necesario enviar pesquisidores

que supliesen la negligencia de las Justicias en punto tan importante y de tan malas consecuencias. Al mismo tiempo mandó tambien que se renovase por bando la pragmática, y diesen cuenta de tres en tres meses los tribunales y Magistrados de lo que observasen.*

43. Poco despues ordenó el mismo Soberano á la Cámara, † comunicase por céduia al Virey y Consejo de Navarra la pragmática citada, para que se observase puntualmente en este reyno.

44. Finalmente, para los dominios de Indias y contra toda clase de personas se han expedido desde el año de 1525 hasta el de 1768 muchas Reales cédulas prohibiendo los juegos é imponiendo penas muy rigorosas á los contraventores, por haber ocasionado aquellos muchos desórdenes y tenido las mas fatales resultas.

45. Mas en vista de tantas órdenes como las que se han publicado contra los juegos, y de lo que vemos todos los dias así en la corte como fuera de ella, parece podemos decir que en nuestra España y sus dominios ultramarinos ha sucedido y sucede lo mismo que se ha experimentado en todos los paises, donde á fuerza de rigor y severidad se ha querido sofocar la pasion del juego, ó impedir el abuso y los excesos de esta ocupacion: es á saber; que las leyes han sido siempre inútiles y que á pesar de ellas ha seguido libremente su curso el furor del juego, siendo no ménos que ántes de las severas prohibiciones un peremne y fecundo manantial de vicios y males. Por lo tanto ¿no seria acaso mejor que en vez de prohibir los juegos y prescribir penas contra ellos se buscasen medios prudentes é indirectos para evitar sus malas resultas, subordinándolos al imperio de la razon y conteniéndolos dentro de los justos límites que esta les señalase? Nosotros guardaremos acerca de este punto un profundo silencio, y dexamos para profesores de mas talento é instruccion el discurrir y escribir sobre él teniendo los debidos miramientos á nuestro ilustrado Gobierno. ‡

* Real cédula de 8 de Abril de 1786.

† Real decreto de 16 de Noviembre de 1786.

‡ En favor de nuestras leyes contra los juegos debe decirse

46. También es un delito contra las leyes de policía la holgazanería ú ociosidad: escuela donde se aprende la profesion del latrocinio y demas vicios que conducen frecuentemente los hombres á la miseria y á los patíbulos: enfermedad contagiosa del cuerpo político, porque la vista de unas personas pobres sin industria ni trabajo, alimentadas y vestidas, hace creer á otras que es cosa muy grata no hacer nada y eligen la vida ociosa; y hábito en fin de tanta fuerza que por miserable que se vea un vagamundo, se aficiona á su modo de vivir, siendo esta una de las causas de que se multiplique y perpetúe pasando de padres á hijos. En la primera parte* hablamos de los juicios de vagos, ó del modo de proceder criminalmente contra esta casta de gente tan despreciable y perjudicial, expresando quienes deben tenerse por tales; y reservamos para este lugar como mas oportuno el referir las penas que les imponen nuestras leyes.

47. Pero ántes de pensar en imponer castigos á la ociosidad y holgazanería para desterrarla del estado, debe ponerse la mira, como no se oculta á nuestro sabio Gobierno, en extinguir su origen y sus causas: en dar por exemplo á los niños desde sus primeros años una buena educacion, acostumbrándolos al trabajo en su mas tierna edad, porque pasando la niñez y juventud en la ociosidad, será sumamente dificultoso lograr de ellos una conveniente aplicacion, y ni la vigilancia del Gobierno, ni el zelo de los Magistrados podrán curar el mal en su raiz: † en quitar asimismo á la agricultura, á las artes y al

que no han sido, ni son tan rigurosas como las de otras naciones; y también se podrá decir que no son del todo inútiles, porque tal vez sin ellas serian mayor el abuso de los juegos y mas numerosas sus funestas consecuencias.

* Sección 2 cap. 5.

† “Entre los piadosos institutos de las Juntas de Caridad nuevamente establecidas en el corte por el Gobierno, dice el Señor Larzábal, (*Disc. sobre las penas pág. 208 núm. 25.*) ninguno es mas útil y provechoso que el de poner á oficio á los muchacos que por imposibilidad de sus padres ó deudos se van criando en la ociosidad. Quantas solicitudes y cuidados se tomen en esta parte, son otras tantos servicios hechos á la patria y al estado, y no hay expresiones bastantes para encarecerlos. Deberian propagarse estas Juntas en toda la nacion por los saluda-

comercio todos los obstáculos que les debiliten, de suerte que pueda todo ciudadano proporcionarse su subsistencia y la de su familia con un moderado trabajo; y sino obstante hubiese quienes por un vituperable odio á una honrada ocupacion prefieran la vilmendicidad á los laudables sudores de la fatiga, ha de echarse mano del rigor y castigo para hacer útiles á la sociedad unas personas que siempre debe mirar con rezelo y tener por peligrosas. Algunos pueblos antiguos, al mismo tiempo que ejercian todos los deberes de la humanidad con los que se hallaban constituidos en una miserable situacion por enfermedad, vejez, esterilidad, incendio, inundacion, calamidad de guerra, ó algun otro acontecimiento desgraciado; no consentian ociosos ni mendigos con ningun pretexto, y á fin de que absolutamente no le hubiese, habia en todos los distritos obras públicas, donde tenian precision de trabajar los que se hallaban sin ocupacion. El célebre Areopago de Atenas, en observancia de una ley de Solon que este sabio recibió del Egipto, y que despues adoptaron muchas naciones de la antigüedad, para impedir ó castigar la ociosidad, tenida por delito público que todo ciudadano podia acusar, se informaba escrupulosamente del modo con que cada ciudadano adquiria su sustento.* En la antigua Roma una de las primeras funciones de sus Censores era la de velar sobre los vagamundos y mendigos, y la de hacer dar cuenta de su tiempo á los ciudadanos, por lo que no es extraño, se halle escrito en la legislacion Romana que *es mejor dexar morir á los holgazanes que mantenerlos en su holgazanería.*

bles efectos que pueden producir. Los padres, tutores y demas personas que tienen niños á su cargo, deben darles educacion y destino correspondiente á su clase desde los primeros años. Pero si estos, olvidándose de lo que deben á Dios, á sus mismos deudos y á la república, no cumplen con esta estrecha obligacion, deben suplirla con su autoridad los Magistrados como verdaderos tutores de la república, y padres de la patria.” (Véanse en el tom. 2 cap. 5 los números 23 y 24.)

* Ante el Areopaga fueron acusados los dos Filósofos Asclepiades y Menodemo, por ignorarse como proporcionaban sus alimentos, y debieron su absolucion á la prueba de que todas las noches ganaban dos dracmas moliendo en una tahona.

48. Nuestra legislación impone á los vagamundos y holgazanes unas penas que no tiene por tales, sino por un destino precaucional para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria:* es a saber; las de aplicarlos á las armas precediendo el reconocimiento de sanidad y la medida, y teniendo el mayor cuidado en no destinar á ellas los que hubiesen cometido delitos feos contra los cuales ha de procederse por los términos regulares para imponerles las penas establecidas.†

49. Los destinados han de remitirse á la cabeza del corregimiento mas inmediato para entregarlos á las partidas de tropa que hubiere en ella, costeándose aquí los gastos de conduccion de los de Justicia: no alcanzando, del sobrante de propios y arbitrios, y á falta de uno y otro, del repartimiento que se haga, debiendo admitirse respectivamente an las cuentas de propios y Subdelegacion de penas de Cámara.‡ Los Comandantes Generales han de disponer que dichas partidas recojan los vagos para darles destino en los Regimientos;§ y al vago que deserte ántes de destinársele á algun cuerpo, se le aplicará por un año á las obras públicas de estos reynos, y cumplido será destinado á servir por ocho años en los Regimientos fixos de América.||

50. La tercera parte de los destinados al servicio de las armas ha de aplicarse á los batallones de marina, de manera que por cada dos que se escojan para los cuerpos del ejército, elegirá uno alternativamente la marina;¶ y aunque en conformidad del artículo 6 de la ordenanza de levas del año de 75 solo se aplicaban al servicio del Rey los vagos que tuviesen desde la edad de diez y siete años hasta la de treinta y seis cumplidos, se mandó despues darles el mismo destino no pasando de la de quarenta, porque no se deshasen, como habia sucedido, varios in-

*Circular de 6 de Febrero de 1781.

† Real ordenanza de 7 de Mayo de 1775 cap. 20.

‡ Real orden. cit. cap. 11, 21 y 22.

§ Real órden de 3 de Octubre de 1791.

|| Real órden circular á los Capitanes Generales de 28 de Julio de 1776.

¶ Real órden de 7 de Febrero de 1779 y circular de 25 de Agosto de 1790.

dividuos aptos por su robusted y otras calidades para dicho servicio.*

51. A fin de evitar el disgusto que podria ocasionar entre los individuos de un cuerpo una odiosa diferencia en el tiempo, viendo que se destinaban al servicio del Rey por ménos á los vagos que á los quintos, sin embargo de ser estos de una clase preferible á la de aquellos; se mandó en una Real cédula† que las Chancillerías, Audiencias y demas Jueces que debiesen entender en la declaracion y aplicacion de vagos á las armas, les señalasen ocho años sin distincion alguna, aunque la hubiese en los defectos que los hacian acreedores á tal destino; como tambien que á la remision de vagos acompañase la correspondiente nota sobre cada uno, para que pudiese servir de gobierno al Inspector general en el repartimiento y colocacion de aquellos en los Regimientos. Al mismo tiempo se mandó destinar á los Regimientos de infantería Española la leva honorada que se hiciese en el reyno, entregándose los vagos, recogidos en las caxas establecidas, á los cuerpos que señalase el Inspector general de infantería, de los mas próximos á ellas.

52. Por haberse advertido que á algunos de los Oficiales de la Real armada, comisionados en las caxas para recoger los vagos, se habian entregado niños de once años que no podian servir ni aun en los arsenales, está mandado que no se incluyan en las cuerdas, ni se destinen tantos muchachos á la marina, porque ocupando las plazas de pages de los navíos los hijos de los marineros matriculados, excedia el número de los aplicados á la ocupacion que podia dárselos en ella; y siendo preciso por consiguiente despedirlos en los departamentos, para excusar á la Real Hacienda el gasto de su conduccion ha de darse á los muchachos ociosos el destino útil que se manda dar en artículo 40 de la ordenanza de vagos de 75, á los que sean ineptos por falta de talla y demas defectos: á saber; el de recogerlos en los hospicios y casas de misericordia.‡

* Real cédula de 15 de Agosto de 1779.

† De 21 de Julio de 1780.

‡ Real cédula de 25 de Abril de 1781.